

CIUDADANOS DIPUTADOS:

Los Suscritos Diputados miembros de la Comisión de Administración y Planeación Legislativa de este H. Congreso, con fundamento en el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 28, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 27 numeral 1, fracción I, 139, 140 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, nos presentamos a proponer Iniciativa de Acuerdo Legislativo con carácter de dictamen, que contiene el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para los Servidores Públicos que laboran en este Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con apego en las siguientes:

Consideraciones

Primera. Que con fundamento en los artículos 52 fracciones V y VI, 80 fracciones I, II y V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, corresponde al Secretario General coordinar previo acuerdo con la Mesa Directiva y la Comisión de Administración y Planeación Legislativa, las labores de los empleados y actuar como jefe de personal; en tanto que a la Comisión de Administración y Planeación Legislativa le corresponde conocer de los asuntos relacionados con la planeación del Poder legislativo, así como de los asuntos administrativos y de los recursos económicos que se ejercen por este H. Congreso.

Segunda. Que la Junta de Coordinación Política instruyo al Secretario General Abogado Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes y solicito al Diputado Jorge Eduardo González Arana, coordinar las mesas de trabajo en relación a la actualización y reforma del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para los Servidores Públicos que laboran en el Poder Legislativo, con la representación sindical.

Tercera. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 56 en su fracción IX, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, son obligaciones de las entidades públicas, en las relaciones laborales con sus servidores, el fijar las condiciones generales de trabajo en los términos de ley.

Cuarta. Que para poder fijar unas condiciones generales de trabajo adecuadas para los empleados de este H. Congreso es necesario contemplar y acatar lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que dispone que las condiciones generales de trabajo establecerán:

- a) La intensidad y calidad del trabajo;
- b) Las medidas que deban adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales;
- c) Las correcciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;
- d) Las fechas y condiciones en que los trabajadores deban someterse a exámenes médicos, previos y periódicos;
- e) El lugar y dependencia en donde se prestará el servicio y los horarios relativos; y
- f) Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

Quinta. Con fundamento en los artículos 24 y 89 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es facultad de los titulares en las entidades públicas expedir todas las disposiciones reglamentarias que rijan el funcionamiento interno de las oficinas de servicio público, oyendo al sindicato correspondiente, a través de su directiva.

Sexta. Para la actualización y reforma de dicho Reglamento, fue necesario que se conformara una Mesa de trabajo en la cual participaron los ciudadanos Diputados, el Secretario General con sus coordinaciones respectivas, la representación sindical, a través de su secretario general, así como los asesores en la materia previamente acreditados.

Séptima. Que el actual Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, está vigente desde el 26 de marzo del 2002, por lo que es necesario su reforma y actualización, toda vez que para los trabajadores alcancen el mejor de sus desempeños, es indispensable que se les proporcionen unas condiciones laborales adecuadas, consistentes en la aplicación de unas políticas de prevención, así como que cuente con las herramientas adecuadas, y a esto aunarle más prestaciones económicas, mejores servicios de salud y vacaciones, así como apoyos en transporte y despensas.

Octava. Que dicho trabajo fue muy arduo y constante durante varios meses, toda vez que fue necesario hacer el mayor número de consensos entre todos los que laboran en este Poder Legislativo, así como con cada uno de los actores que participaron en la mesa de trabajo y análisis. Dichos consensos sirvieron para saber las opiniones y necesidades de los empleados, así como para buscar la mejor forma de satisfacerlas.

Novena. Tal como lo dispone el actual Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para los Servidores Públicos que laboran en el Poder Legislativo, se instaló la comisión bilateral mixta que establece los artículos 6, 7 y 11 del referido Reglamento, para efecto de analizar la propuesta de las nuevas condiciones generales de trabajo, por lo que fue integrada por los representantes del Poder Legislativo y de la representación sindical que ostenta la mayoría de trabajadores.

Décima. Que, gracias a la disposición de los Diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política, de la Comisión de Administración y Planeación Legislativa, de la Mesa de trabajo, de la Secretaría General y de la representación Sindical, es que se logró plasmar en la actualización y reforma del Reglamento todas las inquietudes y necesidades de los empleados de este H. Congreso. Es por esto que hoy, después de varios meses, nos presentamos ante ésta soberanía para proponer la actualización y reforma del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para los Servidores Públicos que laboran en este Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 28, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 27 numeral 1, fracción I, 139, 140 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentamos el siguiente proyecto de:

ACUERDO LEGISLATIVO

PRIMERO.- Se aboga el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para los Servidores Públicos que laboran en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco contenido en el Acuerdo Legislativo número 514/02, de fecha 25 de marzo del año 2002 y todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

SEGUNDO.- Se expide el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para los Servidores Públicos que laboran en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento, contiene las condiciones generales de trabajo que rigen la relación de los servidores públicos que laboran en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con la finalidad de proporcionar calidad y productividad en el servicio público, con apego a la justicia y dignidad de los trabajadores, de conformidad con la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Las condiciones serán de observancia general y obligatoria, para:

- I. La Entidad Pública, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco y la Auditoría Superior del Estado;
- II. El Sindicato; y
- III. Los servidores públicos, que presten sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por

I. Poder Legislativo: el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, denominado también Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 9, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II. Sindicato: El Sindicato de trabajadores al servicio del estado en el Poder Legislativo;

III. Comisiones Mixtas: los órganos bilaterales, que integran representantes del Poder Legislativo y el sindicato;

IV. Escalafón: Sistema Organizado para efectuar los ingresos del personal, promociones y ascensos de los servidores públicos de base, sin menoscabo de su capacitación y desarrollo profesional dentro del Servicio Civil de Carrera;

V. Servicio Civil: Sistema Organizado para efectuar los ingresos del personal, promociones y ascensos de los servidores públicos de confianza y de base;

VI. Plantilla: El tabulador de plazas autorizadas por cada uno de los puestos o categorías de acuerdo con la estructura orgánica del Poder Legislativo;

VII. Servidor Público: la persona física que presta un trabajo físico y/o intelectual, subordinado en el Poder Legislativo; y

VIII. Ley para los Servidores Públicos: Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 3. El Comité Ejecutivo del Sindicato, tendrá representación de éste ante la Entidad Pública, siempre y cuando la acredite mediante copia certificada de su registro expedido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Dicha representación tendrá la finalidad de tratar los asuntos laborales de carácter colectivo que surjan en la aplicación de este Reglamento, y de la Ley para los Servidores Públicos.

Artículo 4. En lo no previsto por este Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley para los Servidores Públicos, si hubiere duda se aplicarán supletoriamente y en el siguiente orden:

I. Los principios generales de justicia social que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

III. Ley Federal del Trabajo;

IV. La jurisprudencia;

V. La costumbre; y

VI. La equidad

Una vez aplicada la supletoriedad a que se refieren los párrafos que anteceden, y si persistiera la duda, prevalecerá la interpretación más favorable al servidor público.

Artículo 5. Los derechos consagrados a favor de los servidores públicos son irrenunciables e irreductibles; el cambio de Legislatura, no afectará sus derechos.

CAPÍTULO II DE LAS COMISIONES MIXTAS

Artículo 6. Las comisiones mixtas son órganos de análisis y consulta, conformadas dentro de los 90 días naturales del inicio de cada Legislatura, para proponer a las instancias competentes en el Poder Legislativo, que se apliquen las normas de trabajo, que tiendan a conseguir el equilibrio y la justicia social en la relación entre los servidores públicos con la Entidad Pública.

Artículo 7. Las comisiones se integran por dos representantes de la parte patronal nombrados por la Secretaría General, dos representantes del Sindicato, y uno o dos más que nombrarán ambas partes, mismos que durarán en funciones hasta el término de la administración o hasta la fecha de su separación del Poder Legislativo. Para la remoción, se requiere acuerdo firmado por quienes lo nombraron, el cual deberá ser notificado por el Poder Legislativo y el Sindicato, en un plazo no mayor de ocho días naturales, con excepción de la Comisión de Evaluación para el Servicio Civil de Carrera, ya que ésta se integrará de conformidad con lo establecido en su propio reglamento.

Artículo 8. En el funcionamiento de las comisiones mixtas, deberá observarse que:

I. Se halla integrado conforme lo establece el artículo que antecede;

II. Los acuerdos y determinaciones tendrán el carácter de proposición, estén tomados por la mayoría de sus integrantes, y que se comuniquen por escrito a la Secretaría General, al Sindicato respectivo y al interesado; y

III. Se reúnan las veces que sea necesario para el desempeño de sus funciones, previa convocatoria de cualquiera de las partes y de conformidad con sus respectivos reglamentos.

Artículo 9. Las opiniones de las comisiones mixtas, podrán analizarse por la comisión que emitió, a petición fundada y motivada por el trabajador afectado, las instancias competentes del Poder Legislativo o el Sindicato respectivo.

Artículo 10. Las comisiones mixtas, atendiendo a sus funciones se conformarán en:

I. Comisión Mixta de Relaciones Laborales;

II. Comisión Mixta de Escalafón y Capacitación;

III. Comisión Mixta de Evaluación;

IV. Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo; y

V. Las demás, que establezcan previo acuerdo entre las instancias competentes del Poder Legislativo y el Sindicato.

Artículo 11. Corresponde a la Comisión Mixta de Relaciones Laborales, el conocimiento de los siguientes asuntos:

I. Los que afecten de manera generalizada los derechos y obligaciones laborales de los servidores públicos; y

II. Se refieren a las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Legislativo, en los que únicamente podrá intervenir por la vía de la conciliación atendiendo a la ley de la materia.

Artículo 12. Corresponde a La Comisión Mixta de Escalafón y Capacitación, el conocimiento de los siguientes asuntos:

I. Proponer las modificaciones del Reglamento de Escalafón, así como de las medidas que se refieren a su aplicación;

II. Conocer y atender los asuntos y trámites de vacantes, promociones y ascensos de los servidores públicos de base, así como de las plazas de base de nueva creación, validando la publicación de la convocatoria correspondiente;

III. Validar los resultados de los exámenes de admisión, concurso de oposición y carta de servicio de los aspirantes a ocupar una plaza de base, entregando a la Comisión de Administración y Planeación Legislativa, la propuesta del candidato a ocupar la plaza de base;

IV. Sugerir las medidas necesarias que se consideren prudentes para la capacitación y adiestramiento de los servidores públicos; y

V. Los demás que su propio reglamento señale.

Artículo 13. Corresponde a la Comisión de Evaluación, el conocimiento de los siguientes asuntos:

I. Proponer las modificaciones del Reglamento Interno del Servicio Civil de Carrera, así como las medidas que se refieran a su aplicación;

II. Conocer y atender los asuntos y trámites de vacantes, promociones y ascensos de los servidores públicos, así como de las plazas de confianza de nueva creación, validando la publicación de la convocatoria correspondiente;

III. Validar los resultados de los exámenes de admisión, concursos de oposición y carta de servicio de los aspirantes a ocupar una plaza de confianza, así como las solicitudes de promoción remitidos por el órgano de Administración Interna, entregando a la Comisión de Administración y Planeación Legislativa, la propuesta del candidato;

IV. Sugerir las medidas necesarias que se consideren prudentes para la capacitación y adiestramiento de los servidores públicos; y

V. Los demás que su propio reglamento señale.

Artículo 14. A la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad del Trabajo, le corresponde conocer de los asuntos tendientes a prevenir y corregir las causas de riesgos en el trabajo, a fin de proteger la salud e integridad de los trabajadores al servicio del Poder Legislativo, así como el medio ambiente; y proponer que se reglamente y supervise, en lo conducente la aplicación de las medidas y planes específicos de seguridad e higiene.

CAPÍTULO III DE LOS NOMBRAMIENTOS Y PROMOCIONES

Artículo 15. El nombramiento aceptado por el trabajador, obliga al servidor público a regir sus actos por el más alto concepto de profesionalismo, y a cumplir con todos los deberes inherentes al cargo o empleo correspondiente; por medio del nombramiento se formaliza la relación laboral entre los servidores públicos y el Poder Legislativo.

Artículo 16. El Congreso del Estado, aprobará el o los nombramientos que corresponda a una plaza legalmente autorizada y promociones de los servidores públicos en el Poder Legislativo, a propuesta de la Comisión de Administración y Planeación Legislativa.

Artículo 17. Los servidores públicos, conforme a su nombramiento y la naturaleza de sus funciones, se clasifican en:

I. Por la naturaleza de su función, en:

a) De confianza, que se clasifican en;

1º. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los titulares de las unidades administrativas; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal y reglamentaria.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2º. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y

II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1º. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2º. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3º. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

4º. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

Artículo 18. Los nombramientos deberán contener

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio, clave única de registro de población y registro federal de contribuyentes;
- II. El puesto, cargo o comisión a desempeñar;
- III. El número de plaza que corresponde al puesto, cargo o comisión a desempeñar, o en su defecto, la partida presupuestal de donde se le paga;
- IV. El carácter del nombramiento, de acuerdo con la naturaleza de su función y su temporalidad;
- V. La vigencia, si de forma implícita el carácter del nombramiento lo requiere;
- VI. La duración de la jornada de trabajo;
- VII. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir;
- VIII. El lugar en que prestará los servicios;
- IX. Protesta del servidor público;
- X. Lugar y fecha en que se expide;
- XI. Fecha en que deba empezar a surtir efectos; y
- XII. Nombre y firma de quien lo expide y de quien lo ejercerá.

Los nombramientos deberán realizarse, por lo menos, en duplicado, para entregarle un original al servidor público.

Las modificaciones o movimientos que se realicen a los nombramientos deberán constar por escrito y obrar en el expediente laboral del servidor público.

El servidor público que expida un nombramiento y omita alguno de los elementos referidos en este artículo, será sujeto de responsabilidad administrativa, y el documento deberá ser complementado a la brevedad.

Artículo 19. Los requisitos que deben cumplir las personas para obtener nombramientos de servidor público en el Poder Legislativo, son los siguientes:

- I. Ser mayor de 16 años;
- II. Ser de nacionalidad mexicana, o comprobar autorización legal para realizar trabajos en el país cuando sea extranjera, siempre y cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo;
- III. Presentar currículum vitae;
- IV. Comprobante de estudios;
- V. Dos Cartas de recomendación;
- VI. Constancia médica expedida por institución pública;
- VII. Carta o Constancia de no sanción administrativa, expedida por la Contraloría del Estado de Jalisco; y

VIII. Los demás requisitos que solicite el Poder Legislativo.

Artículo 20. Los servidores públicos de base son inamovibles

Artículo 21. Los servidores públicos serán promovidos, tomando en cuenta sus conocimientos, su aptitud, su capacitación, carta de servicio, grado de escolaridad y antigüedad de conformidad con los reglamentos de Escalafón y del Servicio Civil de Carrera.

Artículo 22. Los servidores públicos tendrán los siguientes derechos:

I. Recibir de sus superiores un trato digno y respetuoso;

II. Conservar su turno de labores en los horarios señalados en el nombramiento otorgado;

III. Conservar su categoría, no pudiendo ser cambiado sin el consentimiento por escrito del servidor público y con la opinión del Sindicato, cuando éste sea de base;

IV. Tener acceso a las promociones y ascensos, en los términos que señalan los Reglamentos de Escalafón y del Servicio Civil de Carrera;

V. Recibir las prestaciones que otorga el IMSS, el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y las demás disposiciones legales aplicables, independientemente de los que a su favor estipulen estas Condiciones Generales de Trabajo;

VI. Recibir el permiso necesario para asistir a las consultas médicas del IMSS, que sean otorgadas dentro de la jornada de trabajo. En caso de que se hayan turnado a un especialista, con previa justificación y con tarjetón de citas;

VII. Cuando coincida el periodo de vacaciones con la incapacidad expedida por el IMSS los servidores Públicos disfrutarán de ellas al terminar la misma;

VIII. Participar en los cursos de capacitación que el Poder Legislativo establezca para mejorar su preparación o eficiencia;

IX. Participar en las asambleas generales del Sindicato, cuando los servidores públicos de base estén afiliados a éste; asimismo, todos los servidores públicos de base podrán asistir a los congresos y eventos que realicen el Sindicato, previo permiso de la Entidad Pública e invitación del Organismo Sindical;

X. A recibir los útiles y las herramientas necesarios para el desempeño de su trabajo

XI. Recibir los servidores públicos, asesoría legal gratuita necesaria, en caso de que sufran algún accidente conduciendo vehículos del Poder Legislativo, siempre que se encuentren prestando un servicio para el mismo; y

XII. A recibir dos anticipos de sueldo al año sin cobro de intereses, consistentes en dos meses de sueldo bruto cada uno, los cuales serán deducibles nominalmente hasta en doce quincenas, tomando en consideración que deberán ser cubiertos al término del ejercicio fiscal, y éstos, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal que exista y de acuerdo a los lineamientos que establezca la Comisión de Administración y Planeación Legislativa.

XIII. A conservar su última comisión, sin ser puestos a disposición, hasta en tanto no exista una nueva comisión que les garantice un espacio físico para el desempeño de sus funciones.

Artículo 23. Son obligaciones de los servidores públicos:

- I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con intensidad cuidado, y esmero, apropiados, sujetándose a las leyes y reglamentos respectivos, y la dirección de sus jefes;
- II. Observar buena conducta y ser atentos con el público;
- III. Cumplir con las obligaciones que se deriven de las Condiciones Generales de Trabajo;
- IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;
- V. Asistir puntualmente a sus labores;
- VI. Portar el equipo de seguridad que proporcione el Poder Legislativo;
- VII. Guardar reserva de los asuntos a su conocimiento con motivo de trabajo;
- VIII. Abstenerse de hacer propaganda de cualquier clase, dentro de los edificios o lugares de trabajo;
- IX. Asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento que el Poder Legislativo implemente para mejorar su preparación y eficiencia;
- X. Comunicar fallas del servicio que ameriten su atención inmediata;
- XI. Sugerir medidas técnicas y sistemas que redunden en la mayor eficacia del servicio;
- XII. Realizar durante las horas de trabajo las labores que se les encomienden, quedando terminantemente prohibido abandonar el local o lugar donde presten sus servicios, sin autorización previa del superior inmediato;
- XIII. Guardar para los superiores jerárquicos la consideración, respeto y disciplina debidos;
- XIV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserva bajo su cuidado a la cual tenga acceso inmediato, evitando el uso, la sustracción, ocultamiento o utilización indebida de aquélla, de conformidad a la legislación aplicable;
- XV. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se designó o de haber sido cesado por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;
- XVI. Acatar las indicaciones que emita la Unidad Interna de Protección Civil;
- XVII. Utilizar las áreas de comedores para ingerir alimentos en los horarios establecidos; y
- XVIII. Las demás obligaciones que la propia Ley para los de Servidores Públicos establece y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 24. Los servidores públicos, realizarán sus labores con el máximo cuidado y deberán acatar las medidas de prevención que establezca la Entidad a fin de evitar riesgos profesionales.

Artículo 25. Tendrán derecho a la jubilación, retiro o pensión los servidores públicos, conforme lo dispone la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 26. Para la pensión por causa de accidente de trabajo por más de un 50% de incapacidad parcial, es necesario presentar dictamen del IMSS y conforme a las disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 27. Son obligaciones del Poder Legislativo

- I. Expedir y actualizar los nombramientos, entregando la copia respectiva al Servidor Público;
- II. Otorgar a través de los superiores jerárquicos un trato digno y respetuoso para todos los servidores públicos;
- III. Acatar los laudos que emita el Tribunal de Arbitraje y Escalafón;
- IV. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordene el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y la Autoridad Judicial competente, en los casos que especifica la Ley para los Servidores Públicos;
- V. Organizar y llevar a cabo cursos de capacitación y adiestramiento para los servidores públicos, en sus distintas categorías, la que quedará sujeta a la disponibilidad presupuestal;
- VI. Conceder licencia a los Servidores públicos en los casos en que proceda de acuerdo a la Ley para los Servidores Públicos y al presente Reglamento;
- VII. Atender en lo procedente las quejas que presenten los servidores públicos;
- VIII. Proporcionar al servidor público, el récord de su registro de asistencia, a solicitud por escrito del mismo;
- IX. Proporcionar oportunamente a los servidores públicos, los útiles, equipo y materiales necesarios para la ejecución del trabajo y mantener las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las oficinas para el mejor desempeño de sus labores;
- X. Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos y de antigüedad a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo sean, a quienes representen la única fuente de ingreso familiar, a los que con anterioridad les hubiesen prestado servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón y el servicio civil de carrera; así como dar preferencia a los familiares de los servidores públicos que se jubilen, pensionen o retiren voluntariamente, para ocupar las plazas nuevas o vacantes;
- XI. En los casos de supresión de plazas, los servidores públicos afectados tendrán derecho en su caso, a que se les otorgue otra equivalente en categoría y en sueldo;
- XII. Hacer del conocimiento del Sindicato, los puestos vacantes en un término que no exceda de 15 días, para que formule propuestas;
- XIII. Respetar los acuerdos concertados con el Sindicato, relativos a prestaciones y descansos de los servidores públicos;
- XIV. Aplicar los descuentos de cuotas sindicales y en general los establecidos en el presente reglamento;
- XV. Mantener incorporados a los servidores públicos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, disfrutando de todas las prestaciones que dicho Instituto otorgue, conforme al convenio que para tal efecto se suscriba;
- XVI. Cubrir las cuotas correspondientes del Poder Legislativo, al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco;
- XVII. Conformar con Sindicato las Comisiones Mixtas establecidas en el presente reglamento;

XVIII. Otorgar las jubilaciones, pensiones o retiros, conforme lo dispone la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco;

XIX.- Organizar o entregar lo siguiente:

a) En el "día del niño", un festejo y lote de juguete, para cada servidor público, con nombramiento definitivo, que tenga hijos de hasta 12 doce años de edad.

En caso no de realizarse el festejo, se depositará la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), en monedero electrónico.

b) En el "día de la madre", un desayuno para las madres trabajadoras con nombramiento definitivo del Poder Legislativo, así como obsequios para ser rifados, incluyendo un presente.

En caso de no realizarse el desayuno, se depositará la cantidad de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.), en monedero electrónico.

c) En el "día del padre", un desayuno para los padres con nombramiento definitivo trabajadores del Poder Legislativo, así como obsequios para ser rifados, incluyendo un presente.

En caso de no realizarse el desayuno, se depositará la cantidad de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.), en monedero electrónico.

d) En el "día de la secretaria", (mes de julio) un desayuno para los servidores públicos, con nombramiento de secretaria, participando también aquellas que desempeñen esta función, así como un presente.

En caso de no realizarse el desayuno, se depositará la cantidad de \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.), en monedero electrónico.

e) En el "día del servidor público", (28 de septiembre) un festejo con los mismos, así como obsequios para ser rifados.

En caso de no realizarse el festejo, se depositará la cantidad de \$900.00 (Novecientos pesos 00/100 M.N.), en monedero electrónico.

f) En el "día del Intendente", el "día del Bibliotecario" y, el "día del Impresor" entregar la cantidad de \$650.00 (Seiscientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N), dicho recurso económico será depositado en monedero electrónico, exclusivamente al personal que realiza funciones de intendencia, bibliotecario, impresión, encuadernación, fotocopiado y diseño.

g) Una comida en la última semana laborable del período vacacional de invierno con los servidores públicos, así como aparatos electrodomésticos y otros obsequios para ser rifados con motivo de los festejos Navideños.

En caso de no realizarse la comida, se depositará la cantidad de \$1,450.00 (Mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), en monedero electrónico.

h) Un torneo deportivo dentro de los eventos de conmemoración del Congreso

XX. Ofrecer servicios médicos de primeros auxilios durante la jornada de trabajo;

XXI. Otorgar a los Servidores Públicos con nombramiento definitivo dos anticipos de sueldo bruto al año, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 fracción XII del presente ordenamiento.

XXII. Suspender labores en caso de manifestaciones que pongan en riesgo la integridad física del servidor público, la cual será instruida por el Secretario General.

Respecto de las prestaciones que se otorguen en dinero, estos montos serán incrementados anualmente conforme a los porcentajes o monto fijo, en su caso, que se hayan obtenido en el año correspondiente; incremento acordado entre el patrón y el Sindicato.

Artículo 28. El Poder Legislativo deberá tomar las medidas necesarias para evitar riesgos profesionales, en los lugares asignados para la prestación de servicios dentro de la jornada de trabajo.

Artículo 29. Serán obligaciones del Poder Legislativo con el Sindicato:

I. Proporcionar un espacio debidamente equipado dentro de las instalaciones del Poder Legislativo que servirán como oficinas permanentes del sindicato;

II. Otorgar facilidades al personal sindicalizado para que asista a las reuniones y asambleas sindicales ordinarias y extraordinarias dentro de la jornada de trabajo, permisos que serán invariablemente solicitados al Poder Legislativo, por conducto del Comité Ejecutivo del Sindicato;

III. Descontar de la nómina de los servidores públicos sindicalizados, lo correspondiente a la cuota sindical; misma que deberá ser entregada al Sindicato, dentro de los tres días siguientes a la deducción aplicada;

IV. Permitir la difusión de la información sindical, en los pizarrones del Poder Legislativo;

V. Entregar una aportación quincenal al Sindicato, cuyo monto acuerden la Comisión de Administración y Planeación Legislativa y el Sindicato;

VI. Proporcionar papelería, copias fotostáticas y servicios administrativos cuando así se requiera, previa autorización de la Secretaría General;

VII. El Poder Legislativo otorgará licencias con goce de salario a los servidores públicos que deban desempeñarse en los cargos de Secretario General y Delegado, dentro del Sindicato, hasta que dure dicho cargo;

VIII. Proporcionar ejemplares de cada título que edite el Poder Legislativo, como contribución de la formación de la biblioteca sindical, previa solicitud por escrito del Sindicato;

IX. Proporcionar información referente a la nómina de personal de base, y con relación al expediente del trabajador, cuando el Comité Ejecutivo del Sindicato lo solicite por escrito; y

X. Previo a la aprobación del ante proyecto del presupuesto de egresos del Poder Legislativo se deberá iniciar la negociación con el Sindicato, respecto del incremento salarial que se otorgará el siguiente año, la cual concluirá quedando definido el incremento en el mes de noviembre de ese mismo año; que podrá ser en porcentaje o monto fijo.

XI. Establecer en el presupuesto de egresos del Poder Legislativo, una partida destinada a la capacitación y profesionalización constante de los servidores públicos que laboran en este poder, dicha obligación será acordada entre la Comisión de Administración y el Sindicato.

XII. Analizar con el Sindicato, y contando con la suficiencia presupuestaria correspondiente, el dotar del servicio de un comedor saludable en las instalaciones del Poder Legislativo para los servidores públicos que laboran en él.

XIII. Apoyar con un 25 por ciento, respecto a la obligación que tiene el Sindicato con los servidores públicos, por concepto de apoyo en gastos funerarios en caso del fallecimiento de la madre o padre, hermana o hermano, esposa o concubina o esposo o concubino, o de una hija o hijo, del trabajador de base; este pago se efectúa en el mes de diciembre de cada año al Sindicato y previa comprobación de la erogación por parte del Sindicato, por dicho concepto.

CAPITULO IV DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES

Artículo 30. El salario es la remuneración que debe pagarse al servidor público por los servicios prestados, el cual será uniforme para cada una de las categorías. El salario nunca podrá ser disminuido y se pagará conforme a los días laborados.

Artículo 31. Los pagos se efectuarán en el lugar en donde los servidores públicos presten sus servicios, se cubrirá en moneda de curso legal, por medio de cheques nominativos, o por medios electrónicos, en días laborales y durante la jornada de trabajo.

Los pagos deberán hacerse a más tardar los días 15 y 30 de cada mes que corresponda, a excepción del mes de febrero, que deberá realizarse antes del día último. En caso de que el día de pago no sea laborable, el salario deberá cubrirse el día laborable inmediato anterior.

Si el servidor público está imposibilitado para recoger su salario, la persona que lo solicite en su nombre, deberá presentar carta poder otorgada por el servidor público y una copia de la identificación oficial, tanto del servidor público como del apoderado.

Artículo 32. El pago de salarios será preferente a cualquier otra erogación del Poder Legislativo.

Artículo 33. El sueldo y la compensación serán uniformes para cada una de las plazas presupuestadas.

Artículo 34. En el mes de julio, el Poder Legislativo ejercerá la partida de impacto al salario, para aplicarla a todo el personal, el cual podrá ser en porcentaje o monto fijo.

Artículo 35. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario, cuando se trate:

I. De deudas contraídas con el Poder Legislativo por concepto de anticipo de sueldo, pagos hechos en exceso, retardos, faltas injustificadas, permisos sin goce de sueldo, errores o pérdidas debidamente comprobadas;

II. Del cobro de cuotas sindicales mismas que no podrán exceder del 1% del sueldo;

III. De aquellos ordenados por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco;

IV. De los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente para cubrir alimentos que fueren exigidos al servidor público; y

V. El monto total de los descuentos serán los que convengan al servidor público y el Poder Legislativo.

Aguinaldo

Artículo 36. El Poder Legislativo pagará a sus servidores públicos por concepto de aguinaldo anual cincuenta días de salario, sobre el total de las percepciones; el cual será cubierto en dos períodos, de veinticinco días cada uno, el primero se tomará como un anticipo, que será pagado a

más tardar antes del período vacacional de primavera; y el segundo será cubierto a más tardar el día 20 de diciembre.

Artículo 37. El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencias injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas.

Cuando la relación de trabajo concluya antes del pago de aguinaldo, el Poder Legislativo pagará al servidor público la parte proporcional de esta prestación, de igual manera se cubrirá la parte proporcional al personal que hubiese ingresado durante el año.

Estimulo Legislativo Anual

Artículo 38. El Poder Legislativo pagará a sus servidores públicos, con nombramiento definitivo, por concepto de estímulo legislativo anual, el equivalente a un mes de sueldo bruto, a más tardar el día veinte de diciembre de cada año.

Cuando la relación de trabajo concluya antes del pago del estímulo legislativo anual, el Poder Legislativo pagará al servidor público la parte proporcional de esta prestación, de igual manera se cubrirá la parte proporcional al personal que hubiese ingresado durante el año.

Despensa Navideña

Artículo 39. El Poder Legislativo entregará a sus servidores públicos, con nombramiento definitivo, la cantidad de \$1,146.14 (Mil Ciento Cuarenta y Seis Pesos 14/100 M.N.), dicho recurso económico será depositado en el monedero electrónico que determine la Comisión de Administración y Planeación Legislativa, escuchando la opinión del sindicato.

Artículo 40. El Poder Legislativo, entregará a los servidores públicos, con nombramiento definitivo, como reconocimiento a su antigüedad, estímulos económicos mensuales conforme a lo siguiente:

Por años de antigüedad lo siguiente:

Años de Antigüedad	Importe
5-9	\$369.66
10-14	\$492.88
15-19	\$616.10
20-24	\$739.32
25-29	\$862.54
30 y más	\$985.76

Incentivo por Antigüedad

Artículo 41. En la sesión solemne del 14 de septiembre de cada año, el Poder Legislativo gratificará a los servidores públicos, con nombramiento definitivo, por concepto de antigüedad, que hayan laborado 10, 15, 20, 25 y 30 años. El importe de este incentivo, tomando como base la siguiente tabla, se incrementará cada año, conforme a los porcentajes de los aumentos salariales que se hayan otorgado en el año.

Años de Antigüedad	Importe
10	\$ 33,033.56
15	\$ 48,048.81
20	\$ 66,067.12
25	\$ 81,082.37

30 y más

\$ 99,100.68

A los servidores públicos, con nombramiento definitivo, que cumplan 30 años o más, además se le entregará una medalla al mérito, con la intervención de la Representación Sindical, cuando se trate de personal sindicalizado.

Despensa

Artículo 42. El Poder Legislativo entregará quincenalmente a sus servidores públicos, con nombramiento definitivo, un apoyo económico por la cantidad de \$405.27 (Cuatrocientos cinco Pesos 27/100 M.N.), por concepto de ayuda para despensa, monto que será incrementado anualmente conforme a los porcentajes de los aumentos salariales que se otorguen en el año que corresponde; dicho recurso económico será depositado en monedero electrónico.

Transporte

Artículo 43. El Poder Legislativo entregará quincenalmente a sus servidores públicos, con nombramiento definitivo, un apoyo económico por la cantidad de \$799.13 (Setecientos Noventa y Nueve Pesos 13/100 M.N.), por concepto de ayuda para transporte, monto que será incrementado anualmente conforme a los porcentajes de los aumentos salariales que se otorguen en el año que corresponde; dicho recurso económico será depositado en monedero electrónico.

Guarderías

Artículo 44. El Poder Legislativo entregará mensualmente a los servidores públicos, con nombramiento definitivo, la cantidad de \$846.00 (Ochocientos Cuarenta y Seis Pesos 00/100 M.N.), que requieran por cada hijo por familia en edad de guardería y pre-primaria. Para ser acreedor a esta prestación, deberán presentar en el área Administrativa correspondiente, el documento que acredite el pago correspondiente, monto que será incrementado anualmente conforme a los porcentajes de los aumentos salariales que se otorguen en el año que corresponde.

Becas para la educación de los trabajadores y sus hijos

Artículo 45. El Poder Legislativo gestionará becas para los estudios de los servidores públicos, con nombramiento definitivo, así como también para sus hijos, en escuelas públicas.

Artículo 46. El Poder Legislativo otorgará un apoyo, por única ocasión, en el mes de agosto de cada año, la cantidad de \$2,053.60 (Dos Mil cincuenta y Tres pesos 60/100 M.N.), a los servidores públicos, con nombramiento definitivo, por concepto de ayuda para los estudios de sus hijos que cursen niveles de Primaria y Secundaria, para lo cual se deberá acreditar el nivel académico de sus hijos. Dicha prestación, será aplicable durante el período escolar, en una cuota única, independientemente del número de hijos.

Asimismo otorgara, por única ocasión, en el mes de agosto de cada año, una dotación de vales para los útiles escolares de los hijos de los Servidores Públicos, con nombramiento definitivo, que cursen primaria, por la cantidad de \$410.72 para los grados de 1º y 2º; la cantidad de \$513.40, , para los grados de 3º y 4º; la cantidad de \$616.08, para el grado de 5º; y la cantidad de \$718.76, para el grado 6º de primaria, en el monedero electrónico que determine la Comisión de Administración y Planeación Legislativa, escuchando la opinión del Sindicato, prestación que será entregada en la segunda quincena de julio.

Seguro de Vida

Artículo 47. El Poder Legislativo pagará a sus servidores públicos con nombramiento definitivo, un seguro de vida por la cantidad de \$400,000.00 (Cuatrocientos Mil Pesos 00/100 M.N.). La prima

asegurada será revisada anualmente para su incremento, y fijada en enero de cada año, conforme a los aumentos salariales que se otorguen.

Artículo 48. En caso del fallecimiento de un servidor público con nombramiento definitivo, que no haya sido asegurado, el Poder Legislativo, se obliga a pagar la cantidad señalada en el artículo anterior al esposo (a) o concubino (a), tratándose de éste último, será siempre y cuando compruebe haber vivido con el servidor público fallecido en los últimos cinco años, hijo (a); a falta de cualquiera de éstos, los padres.

Artículo 49. En el caso del fallecimiento de un servidor público, con nombramiento definitivo, el Poder Legislativo entregará el importe de tres meses de salario por concepto de gastos funerarios, al esposo (a) o concubino (a), tratándose de éste último, será siempre y cuando compruebe haber vivido con el servidor público fallecido en los últimos cinco años, hijo (a); a falta de cualquiera de éstos, los padres. Para recibir el apoyo, los deudos deberán presentar el acta de defunción, así como el documento que compruebe la relación con el servidor público fallecido.

Estímulo del Servidor Público

Artículo 50. El Poder Legislativo otorgará a sus servidores públicos, en la segunda quincena de septiembre, el equivalente a una quincena de salario proporcional, como incentivo por motivo del "Día del Servidor Público".

Uniformes

Artículo 51. El Poder Legislativo dotará a las secretarías de base y personal que atiendan al público; así como al personal que designen los titulares, de cuatro uniformes completos, durante el mes de marzo de cada año; la Entidad Pública cubrirá el 100% de su costo. Así mismo se dotará de dos batas y dos pantalones al personal de base con nombramiento de Intendente y ayudante de mantenimiento; de cuatro playeras al personal que realice funciones de mensajería; de dos batas al personal de carpintería, de encuadernación, mantenimiento y del taller de impresión. Es responsabilidad de los servidores públicos, portarlos de acuerdo al calendario que establezca el Poder Legislativo, así como conservarlos en buen estado.

En caso de que por alguna razón no pudiera entregarse los uniformes, esta prestación se otorgará a través de la entrega de la cantidad de \$650.00 (Seiscientos cincuenta Pesos 00/100 M.N), para cada servidor público, con nombramiento definitivo; en monedero electrónico.

Prima Vacacional.

Artículo 52. El Poder Legislativo cubrirá a sus servidores públicos, por concepto de prima vacacional, el 25% de salario vigente sobre los días de vacaciones que le correspondan; misma que deberá ser pagada en el mes de diciembre, antes del período vacacional de invierno.

Cuando la relación de trabajo concluya antes del pago de prima vacacional, el Poder Legislativo pagará al servidor público la parte proporcional de esta prestación, de igual manera se cubrirá la parte proporcional al personal que hubiese ingresado durante el año.

Incentivo por Puntualidad

Artículo 53. El Poder Legislativo entregará la cantidad de \$645.11 (seiscientos cuarenta y cinco pesos 11/100 M. N.), por mes puntual y dará un día económico por mes puntual hasta 10 días al año. Para hacerse acreedor a este incentivo deberá por lo menos haber asistido puntualmente todos los días laborables al mes que corresponda, considerando las incapacidades como asistencia puntual, con excepción de las de maternidad. El día económico ganado por mes puntual podrá hacerse efectivo durante un año a partir de su obtención, de manera conjunta o por separado, con la validación de la Secretaría General.

Productividad

Artículo 54. El Poder Legislativo, de manera anual, pagará a los servidores públicos por concepto de productividad 7.5 días de salario que será cubierto previo al periodo vacacional de primavera.

Facilidades para el Estudio

Artículo 55. El Poder Legislativo, otorgarán facilidades de ajuste en el horario de trabajo, a quienes así lo soliciten, para poder continuar con sus estudios, previa comprobación del servidor público.

CAPÍTULO V DE LA JORNADA DE TRABAIO

Artículo 56. La jornada de trabajo comprende el tiempo durante el cual el servidor público presta sus servicios al Poder Legislativo.

Artículo 57. La jornada de trabajo será de seis horas. En ningún caso la jornada de trabajo excederá el tiempo de la jornada legal.

Artículo 58. La jornada de trabajo podrá ser:

I. Diurna: La comprendida entre las seis y las veinte horas;

II. Nocturna: La comprendida entre las veinte y las seis horas; y

III. Mixta: La que comprenda períodos de la jornada diurna y hasta tres horas y media de la nocturna, cuando ésta última sea mayor, se entenderá como jornada nocturna.

Artículo 59. Las horas de trabajo para los servidores públicos adscritos al Poder Legislativo será:

I. Para los empleados de intendencia y ayudantes de mantenimiento, de 7:00 a las 13:00 horas, en el turno matutino;

II. Para el personal administrativo de 9.00 a 15.00 horas, en el turno matutino;

III. Para el personal de intendencia del turno vespertino, su horario será de 13:00 a 19:00 horas; y

IV. Para el personal administrativo del turno vespertino, de 15:00 a 21:00 horas

Los horarios podrán variar en razón del acuerdo que logre el superior jerárquico y el servidor público. En el cambio de legislatura, en lo que se define el nuevo horario de trabajo, prevalecerá el que venía laborando.

Artículo 60. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada ordinaria, podrá hacerse considerándose como trabajo extraordinario.

Las horas extraordinarias que excedan de la jornada semanal de 30 horas, se pagarán con un 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria.

Artículo 61. Los servidores públicos que por necesidad laboren en sus días de descanso obligatorio, independientemente de su sueldo, percibirán un 200% del mismo por el servicio prestado, pero si coincide el día de descanso obligatorio con el día de descanso semanal obligatorio, se pagará un 300% más del sueldo, independientemente de su salario normal por ese día, sin que tales eventos puedan repetirse en más de dos ocasiones en treinta días naturales.

En los casos en que deba laborarse el día domingo, se pagará una prima dominical equivalente al 25% del salario correspondiente a ese día.

Artículo 62. Durante la jornada de trabajo se concederá al servidor público un descanso de media hora para tomar alimentos.

Artículo 63. Cuando por circunstancias especiales la entidad acuerde con el trabajador para que labore tiempo extraordinario, dicho acuerdo nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres días en una semana. El disfrute de este tiempo laborado podrá hacerse efectivo durante un año a partir de su obtención a través de horas de descanso. El trámite deberá solicitarse por el jefe inmediato del trabajador, quien deberá de justificar detalladamente las actividades que motivaron el trabajo extraordinario al área administrativa, a más tardar dos días hábiles antes de la quincena que corresponda.

CAPÍTULO VI DE LOS DÍAS DE DESCANSO

Artículo 64. El servidor público, disfrutará de dos días de descanso con goce de salario íntegro, por cada cinco días de trabajo.

Artículo 65. Serán considerados como días de descanso obligatorio: 1º. de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1º y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral.

Artículo 66. Serán también días de descanso para los servidores públicos, cuando sean madres de familia el 10 de mayo; a los varones con hijos el tercer viernes de junio; el día de cumpleaños del servidor público cuando este sea día hábil y al personal con nombramiento de secretaria o que realice esta función, un día a partir del festejo del día de la Secretaria y que puede disfrutarse previo acuerdo con Jefe inmediato hasta el 31 de diciembre del mismo año.

CAPÍTULO VII DE LAS VACACIONES

Artículo 67. Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio y hasta diez años de antigüedad, tendrán derecho a gozar al año, de dos períodos de vacaciones de diez días hábiles en Primavera e Invierno, que aumentarán en un día laborable por cada año subsecuente de servicio, hasta llegar a quince días hábiles cada uno de estos dos periodos, y de un tercer periodo consistente en cinco días hábiles, en el Verano, durante el mes de Agosto según el calendario que establezca el Poder Legislativo, atendiendo a las necesidades del servicio, y tomando en cuenta la opinión del sindicato; pudiendo coincidir los periodos vacacionales aquí referidos con los días inhábiles que establezca el Poder Legislativo.

Artículo 68. Las vacaciones no serán acumulables, ni compensadas con remuneración alguna, por lo que cuando un Servidor Público no pudiese hacer uso de las vacaciones por las necesidades del servicio, ya sea por cubrir guardias o eventos propios del Poder Legislativo, en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, o en los días que por acuerdo entre la autoridad y el Servidor Público se establezca. Así mismo se estará a lo establecido en el artículo 22 fracción VII del presente reglamento.

Será el Secretario General del Congreso en su carácter de Jefe de Personal quien señale que Servidores Públicos cubran las guardias y eventos, debiendo en todo caso tener la anuencia de

éstos y oyendo al superior inmediato y al Sindicato del Poder Legislativo, estos señalamientos se harán con un término de 12 días anteriores al período vacacional.

CAPÍTULO VIII DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 69. Licencia, es la autorización que concede el Poder Legislativo a sus servidores públicos, para que dejen de prestar sus servicios por un tiempo mayor de quince días. La solicitud deberá presentarse por escrito, antes de que deje de prestar sus servicios, en la oficina administrativa que corresponda, para su trámite y en su caso autorización.

Artículo 70. El Poder Legislativo, según corresponda, previo estudio del caso, podrán conceder licencia a los servidores públicos, en los siguientes casos:

I. Hasta por sesenta días, sin goce de sueldo, si el solicitante tuviese, por lo menos, un año de antigüedad en el servicio, en las formas y términos previstos por el artículo 42, de la Ley para los Servidores Públicos;

II. Se podrá otorgar permiso o licencia sin goce de sueldo a los servidores públicos, hasta por treinta días, cuando éstos tengan por lo menos, seis meses de antigüedad en el servicio.

Artículo 71. El Poder Legislativo, otorgará licencias a los servidores públicos que tengan que desempeñar otra actividad como servidor o funcionario público, comisión de representación del Estado o de elección popular, o cualquier actividad incompatible con su trabajo; la licencia se concederá sin goce de sueldo y sin perder los derechos escalafonarios y de antigüedad, por todo el lapso que el servidor público esté en el desempeño correspondiente de dicho encargo, o hasta el término de la legislatura correspondiente.

Artículo 72. Sin previa solicitud, se otorgará permiso con goce de sueldo íntegro en los siguientes casos, excepto en la fracción III del presente artículo, en la que deberá presentar por escrito su solicitud con ocho días de anticipación ante el Poder Legislativo según corresponda.

I. Fallecimiento de familiares en primer grado, tres días consecutivos contados a partir del evento, y segundo grado o dependientes un día y, si el fallecimiento tratándose del primer caso ocurriera fuera de la Área Metropolitana, será de cuatro días y para el segundo de tres días;

II. Nacimiento de un hijo para los hombres, quince días consecutivos contados a partir del nacimiento, considerando ese día y presentando constancia de nacimiento; y

III. Por matrimonio, se otorgarán cinco días hábiles con goce de sueldo.

Artículo 73. El Poder Legislativo otorgará licencias con goce de salario a los servidores públicos que deban desempeñarse en los cargos de Secretario General y Delegado, dentro del Sindicato, hasta que dure dicho cargo.

Artículo 74. Las mujeres durante el embarazo, no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable o signifiquen un peligro para su salud, en relación con la gestación; gozarán siempre de noventa días de descanso, pudiendo ser, treinta días antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y sesenta días después del mismo; o disfrutar de los noventa días citados a partir del alumbramiento. Durante estos períodos percibirán el sueldo íntegro que les corresponda. Lo anterior, independientemente de que la autoridad encargada de expedir las incapacidades, las otorgue o no en el momento acertado. Este lapso se considerará como tiempo efectivo de trabajo.

Durante los primeros cinco meses a partir de la fecha de reanudación de labores, las madres tendrán derecho a un descanso extraordinario por cada tres horas de trabajo, en la inteligencia de que aquéllas, con jornadas de seis horas y media o menos, disfrutarán de un solo descanso de

media hora, para alimentar a sus hijos, independiente del tiempo que los servidores públicos gozan para tomar alimentos.

Artículo 75. El Poder Legislativo cubrirá a los servidores públicos, las indemnizaciones que sufran por riesgos de trabajo, conforme a los dictámenes expedidos por el IMSS o el instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 76. Los servidores públicos que sufran enfermedades no profesionales, previa comprobación médica expedida por el IMSS ante el Poder Legislativo, tendrán derecho a licencias, para dejar de concurrir a sus labores, en los siguientes términos:

I. A los servidores que tengan más de tres meses, pero menos de cinco años de servicio, hasta 60 días con goce de sueldo íntegro; hasta 30 días más, con 50% de sueldo y hasta 60 días más, sin sueldo;

II. A los que tengan de cinco a diez años de servicio, hasta por 90 días con goce de sueldo íntegro, hasta 45 días más, con 50% de sueldo y hasta 120 días, sin sueldo; y

III. A los que tengan más de diez años de servicio, hasta 120 días con goce de sueldo íntegro; hasta 90 días más, con 50% de sueldo y hasta 180 días más, sin sueldo.

Los cómputos deberán hacerse por servicios continuos, o cuando de existir una interrupción en la prestación de dichos servicios, ésta no sea mayor de seis meses.

Artículo 77. Permiso es la autorización que se otorga al servidor público, para que se ausente, dentro de su jornada de trabajo, por un tiempo determinado. Los permisos para separarse del desempeño de sus actividades se concederán:

I. Con goce de sueldo y máximo tres veces, en treinta días, hasta por una hora, por el jefe inmediato;

II. Con goce de sueldo y máximo tres veces, en treinta días, hasta por tres horas, por el superior jerárquico;

III. Sin goce de sueldo y máximo dos veces, en treinta días, hasta por un día, por el superior jerárquico; y

IV. Sin goce de sueldo y máximo una vez, en 180 días, hasta por quince días, por el Poder Legislativo, en su caso.

CAPÍTULO IX DE LAS ASISTENCIAS FALTAS Y RETARDOS

Artículo 78. Los servidores públicos deberán registrar su asistencia de manera personal, mediante los mecanismos que determine el Poder Legislativo, pudiendo exonerar a quienes así sean autorizados. Y serán sancionados quienes registren la asistencia de otra persona.

Artículo 79. La entrada a las labores, se deberá realizar con estricta puntualidad, teniéndose quince minutos de tolerancia, pero a partir del minuto 16 será considerado como retardo. Será responsabilidad de las Áreas Administrativas el que el reloj checador se encuentre en óptimas condiciones, así como con el día y la hora exacta.

Si el retardo es de más de 30 minutos, el servidor público deberá informar el caso a su jefe inmediato, quien autorizará si puede quedarse o no a laborar.

Los servidores públicos que por faltar más de tres días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de treinta días, aunque éstas no fueren consecutivas, el Poder Legislativo, podrá dictar el cese al servidor público mediante el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 80. Los Servidores Públicos que por motivos de labores encomendadas por el superior jerárquico omitan las checadas de entrada, salida o ambas, se les justificarán por su jefe inmediato vía electrónica por el Sistema Integral de Recursos Humanos del Congreso del Estado (SIRH), o a través de los lineamientos establecidos por el área administrativa correspondiente, la justificación se podrá realizar hasta cinco días después de ocurrido el evento.

Artículo 81. Los servidores públicos que hayan faltado a sus labores por causas imprevistas, tienen la obligación de dar aviso al Superior Jerárquico inmediato de su oficina, dentro de las veinticuatro horas siguientes, y justificar su inasistencia al reincorporarse a su trabajo.

El servidor público deberá presentar ante el Área Administrativa correspondiente, la incapacidad médica expedida por el IMSS, durante los tres días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

CAPÍTULO X DE LAS CAUSAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 82. Ningún servidor público podrá ser sancionado sin causa justificada y de conformidad a lo que establece para tal efecto la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 83. El Poder Legislativo, podrá imponer a quienes, por acción u omisión, contravengan las disposiciones que, en materia de responsabilidad laboral, prevé la Ley para los Servidores Públicos.

Artículo 84. Será improcedente el cese que se efectúe contraviniendo las disposiciones previstas, debiendo, en su caso reinstalarse al trabajador entre tanto no se le comunique su cese conforme a lo dispuesto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CAPÍTULO XI DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

Artículo 85. Ningún servidor público podrá ser cesado sino por causa justificada; en consecuencia, el nombramiento de éstos, sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad Pública en que preste sus servicios, por lo previsto en el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 86. Para efecto de las modificaciones del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de este Poder, se deberá constituir una comisión bilateral entre el Poder Legislativo, a través de la Comisión de Administración y Planeación Legislativa o quien esta determine y el Sindicato.

Artículo 87. La comisión bilateral deberá ser instalada en el mes de agosto antes de ser enviado el anteproyecto de presupuesto de egresos de este Poder, para efecto de analizar las modificaciones o reformas correspondientes, la cuales se definirán por ambas partes, aprobado el presupuesto de egresos del Poder Legislativo del año que corresponda.

Artículo 88. Aprobadas las reformas o actualizaciones de las condiciones generales por la comisión bilateral, esta deberá enviar el proyecto para la aprobación por parte de la Comisión de Administración y Planeación Legislativa, con la finalidad de que dicho acuerdo se someta a la consideración de los diputados en sesión plenaria; una vez aprobado por los diputados, el acuerdo

deberá remitirse al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco para efectos del artículo 89 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, entrará en vigor a partir del día de depósito en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

Segundo. La entrada en vigor del presente reglamento no menoscabará o afectará la estabilidad laboral y demás condiciones de trabajo adquiridas por los servidores públicos del Poder Legislativo, por lo que se respetarán sus derechos laborales adquiridos de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de una y otra emanen.

Tercero. El Poder Legislativo y el Sindicato elaborarán acuerdos específicos que regulen el procedimiento para el goce de las distintas prestaciones, estímulos, o incrementos de sueldo, materia de estas Condiciones Generales de Trabajo; estableciendo siempre los plazos correspondientes a su aplicación. Las partes, podrán revisar o modificar dichos acuerdos, según lo convengan, en el entendido que las modificaciones a sueldo, prestaciones o estímulos serán a partir del ejercicio 2021.

Cuarto. Los Sindicatos con representación y con su debida toma de nota, que no tengan la titularidad, deberán de observar lo dispuesto por las presentes Condiciones Generales de Trabajo.

Quinto. El Poder Legislativo imprimirá los ejemplares necesarios de las presentes Condiciones Generales de Trabajo, con la finalidad de ser distribuidos a los servidores públicos, dentro de los 45 días siguientes a la aprobación y registro de las Condiciones Generales de Trabajo.

Sexto. El Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo serán revisadas por las partes anualmente, no pudiendo ser modificadas antes de que concluya cada anualidad.

Séptimo. Instrúyase a las áreas correspondientes, para que, en representación del Poder Legislativo, presenten el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que laboran en este Poder, ante el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, para los efectos del artículo 89 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Guadalajara, Jalisco, a 12 de febrero de 2020
La Comisión de Administración y Planeación Legislativa.

POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PLANEACIÓN LEGISLATIVA

Dip. Oscar Arturo Herrera Estrada
Presidente
(Rúbrica)

Dip Daniel Robles De León
Secretario
(Rúbrica)

Dip. Rosa Angélica Fregoso Franco
Vocal
(Rúbrica)

Dip. Sofía Berenice García Mosqueda
Vocal
(Rúbrica)

Dip. Jorge Eduardo González Arana
Vocal
(Rúbrica)

Dip. Arturo Lemus Herrera
Vocal
(Rúbrica)

Dip. Gerardo Quirino Velázquez Chávez
Vocal
(Rubrica)

Por el Sindicato

Abogado César Cuauhtémoc Iñiguez González
Secretario General
(Rúbrica)

L.C.C. Mario Lozano Franco
Delegado
(Rúbrica)

C. Narciso Valdez Partida
Secretario de Organización
(Rúbrica)

Lic. Marcela Guadalupe Serratos Ríos
Secretaria de Actas y Acuerdos
(Rúbrica)

Como constancia de lo anterior, lo firman las partes que lo celebran, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el día 12 de febrero del 2020.

El presente Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo consta de 88 ochenta y ocho Artículos y 7 siete Artículos Transitorios, firmándose por triplicado a efecto de que previo registro quede en poder de cada una de las partes una copia y otro tanto en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

INTEGRANTES DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO

DIPUTADOS

C. Adenawer González Fierros
C. Carlos Eduardo Sánchez Carrillo
C. Claudia Murguía Torres
C. Gustavo Macías Zambrano

C. Irma de Anda Licea
C. Irma Verónica González Orozco
C. Jorge Eduardo González Arana
C. José de Jesús Hurtado Torres
C. José Hernán Cortés Berumen
C. J. Jesús Zúñiga Mendoza
C. Mariana Fernández Ramírez
C. Sofía Berenice García Mosqueda
C. Edgar Enrique Velázquez González
C. Gerardo Quirino Velázquez Chávez
C. Rosa Angélica Fregoso Franco
C. Ana Lidia Sandoval García
C. Daniel Robles De León
C. Esteban Estrada Ramírez
C. Francisco Javier Romo Mendoza
C. Héctor Pizano Ramos
C. Ismael Espanta Tejeda
C. J. Jesús Cabrera Jiménez
C. Jonadab Martínez García
C. Luis Ernesto Munguía González
C. Ma. Elizabeth Alcaraz Virgen
C. Mara Nadiezhda Robles Villaseñor
C. Miriam Berenice Rivera Rodríguez
C. Mirza Flores Gómez
C. Priscilla Franco Barba
C. Ricardo Rodríguez Jiménez
C. Salvador Caro Cabrera
C. Oscar Arturo Herrera Estrada
C. Arturo Lemus Herrera
C. Bruno Blancas Mercado
C. Erika Pérez García
C. María Esther López Chávez
C. María Patricia Meza Núñez
C. Norma Valenzuela Álvarez

Abogado Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes
Secretario General del H. Congreso del Estado de Jalisco

**REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS SERVIDORES
PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO**

APROBADO: 12 de Febrero de 2020

VIGENCIA: 27 de febrero de 2020